

EN LOS CASOS DE:

CONDominio PAYA GRANDE y SINDICATO DE GUARDIANES Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM P-2526
ADMINISTRACION DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PRILA, INC., H.N.C. CONDOMINIO PRILA. CASO NUM. P-2527. Decisión N NUM -498

Sr. Celestino Martínez. Por la Unión Peticionaria
Lic. Ernesto Mieres Calimano. Por la Junta de Directores del Condominio Playa Grande
Ing. Miguel Acevedo Coll. Por la Administración de Propiedades de Puerto Rico, Inc.
Ante: Lic. Celia Canales de González. Oficial Examinadora

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe una controversia de representación entre los guardianes que trabajan en los Condominios Playa Grande y Prila. La referida audiencia se celebró durante los días 9 y 15 de julio de 1968, ante el Oficial Examinador, Lic, Celia Canales de González.

A las partes comparecientes se les dio amplia oportunidad durante la audiencia de presentar toda la evidencia que estimaron pertinente para sostener sus respectivas conclusiones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- Los Hechos:

El Condominio Prila es un edificio de apartamentos sometido al régimen establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, T 31 LPRA Secciones 1291 y ss.

El Artículo 38 de dicho cuerpo de ley (T 31 LPRA Sec. 1293 b) exige que el Reglamento que rige la administración de condominios provea la forma en que ésta será llevada a cabo. En el caso del Condominio Prila la administración se delegó ^{1/} en una corporación de servicios que se dedica a la administración de propiedades-- la Administración." Puerto Rico, Inc., denominada en adelante "la Administración. La Administración selecciona el personal a cargo del mantenimiento y el personal de seguridad del Condominio Prila, pero la decisión final respecto a su contratación la toma la Junta de Directores del Condominio. Los salarios de estos empleados se pagan con cargo a los fondos de la Asociación de Propietarios del Condominio Prila. (Exhibit P-3) Los cheques son firmados por un miembro de la Junta de Directores del Condominio y un Oficial de la Administración.

A nombre del Condominio Prila, la Administración paga la aportación que como patrono le corresponde en el Fondo

1/ Exhibit P-5.

del Seguro del Estado, para beneficio de los empleados de seguridad y mantenimiento. En la actualidad tienen tres empleados de limpieza y dos guardianes. Uno de los guardianes hace una jornada de 48 horas semanales y el otro hace un turno de 8 horas los domingos.

El Condominio Playa Grande es un edificio localizado en Santurce que también se rige por las disposiciones de la Ley de Propiedad Horizontal. Su Junta de Directores nombró un administrador, el señor Pedro Martínez, quien contrata directamente los empleados necesarios para la seguridad y el mantenimiento. Las labores y condiciones de trabajo de los guardianes son sustancialmente las mismas que las de los empleados del Condominio Prila.

II.- Los Patronos:

Los representantes de ambos condominios sostienen que no son patronos en el significado de la Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, porque no se rigen por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y porque, además, los guardianes caen bajo la exclusión dispuesta por la Ley como "empleados domésticos". En el caso del Condominio Prila, tanto "la administración" como la Asociación de Propietarios y su Junta de Directores intervienen en la contratación y paga de los guardianes. Surge además, de la prueba desfilada en el curso de la audiencia, que cualquier miembro de la Junta de Directores puede tomar acción disciplinaria contra estos empleados y en general interviene y determina los términos y condiciones del empleo. En el Condominio Playa Grande, la Junta de Directores delega en un administrador que trata directamente con los empleados a nombre de la Junta de Directores que a su vez actúa en representación de la Asociación de Propietarios del Condominio Playa Grande. (Council of Co-owners)

El inciso (3) del Artículo 2 de la Ley dispone:

"El término "empleado" incluirá a cualquier empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la ley explícitamente los exprese en contrario, e incluirá a cualquier individuo cuyo trabajo haya cesado con cualquier disputa obrera, o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo, pero no incluirá a ningún individuo empleado en el servicio doméstico en el hogar de cualquier familia o persona ni a ningún individuo empleado por sus padres o cónyuge. El término no incluirá ejecutivos ni supervisores." (subrayado nuestro)

La prueba que desfiló durante la audiencia demuestra que en el Condominio Prila se emplea un guardian nocturno que se encarga de la vigilancia del edificio desde las 10:00 P.M. a las 6:00 A.M. En el Condominio Playa Grande los guardianes hacen labores similares. La Ley no contiene una definición de lo que constituyen "empleados." Se ha dicho que el contrato del empleado doméstico se caracteriza por la índole personal o familiar de los servicios que son su objeto y por la ordinaria convivencia que surge entre sus dos miembros llamados amo y criado (Castán, Tomo Cuarto, Pág. 475, Edición 8va., 1956, Derecho Civil Español, Común y Foral Al resolver un caso bajo las disposiciones de la Ley 379, nuestro Tribunal Supremo enumeró aquellas condiciones que justifican la exclusión de los empleados domésticos de las

la exclusión de los empleados domésticos de las leyes que protegen a los empleados en general, al decir:

"Esa desigualdad en términos de protección y beneficios, entre el empleado plenamente amparado por la ley 379 y el doméstico, sirviente o criado, abandonado a su suerte, sujeta a la infinita variedad de condiciones humanas se supone equitativamente balanceada con aquellas facilidades o beneficios intangibles que a éstos, y a veces a sus dependientes, en adición a su salario, les puede brindar la morada de un buen padere de familia, tales como albergue cómodo y seguro, comidas sanas, ropas adecuadas, servicios médicos y medicinas, empleo vitalicio, trato cristiano, mejoramiento intelectual, recreación, uso de propiedades y convivencia familiar." López v. Valdés, 94 DPR 238 2/

Estos guardianes no realizan labores dentro de las unidades de vivienda constitutivas de los condominios; sólo vigilan sus áreas comunes sin tener acceso a dichas unidades de vivienda. Por la naturaleza de su trabajo no gozan de aquellos beneficios intangibles que caracterizan el servicio doméstico. Por todo lo cual, concluimos que la Asociación de Propietarios del Condominio Prila, su Junta de Directores, la Administración de Propietarios de Puerto Rico, Inc., son los patronos de los guardianes del Condominio Prila, y, en consecuencia, son patronos en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. La Asociación de Propietarios del Condominio Playa Grande y (Council of Co-ow.) su Junta de Directores, utilizan los servicios de empleo... y son patronos en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico es una organización en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a ciertos empleados de los patronos aludidos.

IV.- La Unidad Apropriada:

La Peticionaria solicita como apropiada una unidad compuesta por "todos los guardianes que utiliza el patrono para el servicio de vigilancia y seguridad del Condominio Prila; excluye: administradores, ejecutivos, supervisores empleados de oficina, empleados de operación y mantenimiento y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al afectó," en el caso

2/ En un caso posterior -Colocho v. Hebard, 95 DPR 796 se planteó el mismo punto. Allí se señaló, citando a varios comentaristas, que el rasgo principal que distingue al trabajador doméstico es le servicio directo de éste para el amo y su familia y la relación de domesticidad, conviviendo ordinariamente el trabajador doméstico con aquellos.

del Condominio Prila. Para el Condominio Playa Grande solicita una unidad compuesta por "todos los guardianes que utiliza el patrono para el servicio de vigilancia y seguridad del Condominio Playa Grande; excluye: Administradores ejecutivos, supervisores, empleados de oficina, empleados de operación y mantenimiento y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Ninguno de los patronos objeta la composición de la unidad. Consideramos que los guardianes constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva y declaramos apropiadas las siguientes unidades:

"Todos los guardianes que utiliza el patrono para el servicio de vigilancia y seguridad del Condominio Prila; excluye: administradores, ejecutivos, supervisores, empleados de oficina, empleados de operación y mantenimiento y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

"Todos los guardianes que utiliza el patrono para el servicio de vigilancia y seguridad del Condominio Playa Grande; excluye: administradores, ejecutivos, supervisores, empleados de oficina, empleados de operación y mantenimiento y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

V.- La Controversia de Representación:

La peticionaria interesa representar a los empleados mencionados y, a esos fines, ha hecho requerimiento ante los patronos. Estos sostienen que no caen bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por no ser patronos.

Por la presente concluimos que las Peticiones en los casos del epígrafe suscitan controversias relativas a la representación de los empleados incluidos en las unidades apropiadas referidas anteriormente.

VI.- La Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de estos empleados consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverlas.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a

las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento determinará el sitio y condiciones en que deberá celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMAS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dichas, nóminas, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si esos empleados desean estar representados, en las unidades apropiadas que se mencionan en el Apartado IV de esta Decisión y Orden, por el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puetto Rico, o por ninguna organización obrera .

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

El Dr. Antonio J. Colorado, Presidente de la Junta, no participó en esta Decisión y Orden.

DECISION Y ORDEN SOBRE OBJECIONES Y NUEVAS ELECCIONES

Como parte de la investigación de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, radicada por el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, se celebró una audiencia pública en el caso del epígrafe. Luego de celebrada la misma, el 16 de julio de 1968, la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en la que ordenó la celebración de unas elecciones secretas, de conformidad con el Artículo III, Sección 11, de su Reglamento.

Las Elecciones se efectuaron el 9 de agosto de 1968, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

- 1. Número de votantes elegibles.....2
- 2. Votos válidos contados.....0
- 3. Votos a favor del Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico.....0
- 4. Votos en contra de las uniones participantes.....0
- 5. Votos recusados.....0
- 6. Votos nulos.....1

El 14 de agosto de 1968, el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante la Peticionaria, radicó ante la Junta y dentro del término prescrito por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de está, un escrito en el que objetó a la conducta y el resultado de las elecciones, y solicitó que la Junta anule las elecciones celebradas el 9 de agosto de 1968 y ordene la celebración de unas nuevas.

El 1 de noviembre de 1968 el Presidente de la Junta emitió un Informe y Recomendaciones Sobre las Objeciones que radicó la Peticionaria, en el cual recomienda que se anulen las elecciones del 9 de agosto de 1968 y se celebren unas nuevas.

Ninguna de las partes radicó excepciones a dicho Informe

Hemos examinado el Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Objeciones y el expediente completo del caso. Coincidimos con las conclusiones y recomendaciones que en él se exponen y por consiguiente, lo adoptamos y lo hacemos formar parte de este Decisión y Orden.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la utoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5 Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por el presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de la Decisión y Orden emitida por la Junta el 16 de julio de 1968 en el caso del epígrafe, se celebren elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento determinará el sitio y condiciones en que deberá celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparecen can trabajando para el patrono en las nóminas que selecciona el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dichas nóminas, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si esos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva, por el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 16 de julio de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe, en la que se ordenó que se celebraran unas elecciones por voto secreto entre los guardianes que prestan servicio de vigilancia y seguridad en el Condominio Prila, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 9 de agosto de 1968, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como Agente de ésta. El resultado de las elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....2
2. Votos válidos contados.....0
3. Votos a favor del Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico....0
4. Votos en contra de la Unión participante....0
5. Votos recusados..... 1
6. Votos nulos..... 1

El único elegible que participó en la votación echó la papeleta en blanco por lo que su voto resultó nulo.

El 14 de agosto de 1968, la Unión Peticionaria radicó objeciones a la conducta y resultado de la elección. Se alegó que el patrono había suspendido a los empleados que firmaron tarjetas; y que los guardias que estaban trabajando el día de la elección no se enteraron de que se iba a celebrar ésta, pues habían sido transferidos de otro condominio. Se alegó también que el patrono había coaccionado a que sus empleados así como a los que habían firmado tarjetas para la unión.

El Presidente de la Junta ordenó que se efectuase una investigación de dichas objeciones y se le diese a la objetante oportunidad de someter toda la prueba testifical o documental que creyese pertinente. Luego de realizada dicha investigación, el Presidente de la Junta expidió, el 1ro. de noviembre de 1968, un Informe y Recomendación sobre Objeciones al Resultado de la Elección.

El Presidente recomendó a la Junta que anulara la elección celebrada el 9 de agosto de 1968, y que se ordenara una nueva elección. Ninguna de las partes radicó excepciones al Informe del Presidente.

El 11 de diciembre de 1968, la Junta emitió una Decisión y Orden Sobre Objeciones y Nuevas Elecciones en la que adoptó las conclusiones y recomendaciones del Presidente, y ordenó la celebración de nuevas elecciones.

De acuerdo con dicha Decisión y Orden sobre Objeciones y Nuevas Elecciones, el 23 de enero de 1969, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como Agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente

1.	Números de votantes elegibles.....	2
2.	Votos válidos contados.....	2
3.	Votos a favor del Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico.....	2
4.	Votos en contra de la Unión Participante.....	0
5.	Votos recusados.....	1
6.	Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor del Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

El Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico ha sido designado y elegido por una mayoría de los guardianes que utiliza el patrono para el servicio de vigilancia y seguridad del Condominio Prila; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, empleados de oficina, empleados de operación y mantenimiento y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de febrero de 1969.

(FDO) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(FDO) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado